



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 816

Cali, julio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Oportunamente el apoderado Judicial de la parte interesada, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído de mayo 11 de la anualidad, por el cual no se tuvo en cuenta las notificaciones personales y de aviso.

Fundó la inconformidad la recurrente que este Despacho omitió tener en cuenta la constancia de entrega de la notificación por aviso, seguidamente señala que este Despacho no precisa cuando refiere que no se notificó conforme a la ley, por lo tanto allega nuevamente la notificación personal realizada al demandado adicionalmente la constancia de entrega, de la notificación por aviso conforme al art 292 del C.G.P.

Igualmente, infiere que el Despacho omitió la notificación a la parte demandada a la dirección que la parte interesada tiene conocimiento, que no se tuvo en cuenta el artículo 228 de la C.P.N, frente a la supremacía del derecho sustancial frente al derecho procesal, seguidamente indica que la parte interesada no conoce otra dirección para notificar al demandado en el presente asunto, por lo anterior adjunta declaración juramentada conforme al art 83 de la C.P.N

Encontrando el recurso oportunamente formulado, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 11 de mayo del año en curso, por el cual se requirió a la parte demandante para que realice la notificación acorde a la norma, esto, toda vez que, la parte pasiva no ha comparecido al proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se observa, que efectivamente el libelista allegó la constancia de que trata el Artículo 291 del C.G.P la cual se encuentra debidamente presentada en la dirección correspondiente, ahora, frente la el error de radicación en el citatorio, en encuentra el Despacho que el artículo en mención, si bien indica que puntos deberá informar la parte interesada en el citatorio, no menciona que la radicación del expediente sea un punto entre esos, por lo tanto, para el Despacho resulta procedente que prospere el recurso formulado.

Por lo anterior, y por estar en debida forma la anterior notificación personal, se procede a verificar la notificación de aviso, la cual el Despacho no encuentra reparo alguno, lo que permite tener como notificado al demandado conforme a lo rituado por el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Es así que se seguirá adelante con la ejecución por lo tanto la señora Erika Lorena Ibarra Enríquez quien representa los intereses del menor A.M.Z.I, a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente por alimentos contra el señor Alexander Miller Zemanete Calvache, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a los alimentos fijados a favor del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez corregidas las falencias presentadas, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora Erika Lorena Ibarra Enríquez quien representa los intereses del menor A.M.Z.I, a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente por alimentos contra el señor Alexander Miller Zemanete Calvache por las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a cuotas alimentaria pactados a favor de su menor hijo, proveído del cual se ordenó notificar al ejecutado.

Efectuada la notificación personal y de aviso, éste dentro del término para ello concedido no hizo manifestación alguna respecto a la cancelación de la deuda ni propuso excepción alguna de pago.

Al tenor de lo establecido en el Art. 440 del C. G. P., en armonía con el literal a) del numeral 4º del Art. 625 de la misma obra, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Lo subrayado fuera del contexto original).

En virtud a lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Según la síntesis expuesta, no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez; en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo, este no

admite reparos, pues se trata de la Resolución 228 del 15 de Abril del 2021 expedida por la Comisaria Once de Familia – Movil, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Tenemos que el ejecutado, fue notificado conforme al Artículo 291 y 292 del auto de mandamiento de pago de noviembre 8 del 2022, no propuso la excepción de pago respectiva, como ya se dijo, y tampoco se allanó a cumplir total o parcialmente la obligación, motivo por el que se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de mayo 11 del año en curso, a través del cual no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2022, en contra del señor Alexander Miller Zemanete Calvache y a favor Erika Lorena Ibarra Enríquez quien representa los intereses del menor A.M.Z.I

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el numeral 1º. del Art. 446 del C. G. P., para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido por el Art. 117 de la misma obra.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a18d8dacc2ab8c9dff31ac035cd1d3e68a05f3aa3d9d541747a4ed6972a76**

Documento generado en 01/08/2023 11:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**